



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio N°440

PROCESO	76-001-23-01-4-2005-04549-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTANTE:	ÁNGELA MARÍA MORALES VALDEZ
EJECUTADA:	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA.

Remitida por competencia desde el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago, solicitud de ejecución a continuación y dentro del mismo expediente del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia; previo desarchivo y digitalización del mismo, se tiene que la señora ÁNGELA MARÍA MORALES VALDEZ a través de apoderada judicial, solicita que se tramite proceso ejecutivo en contra de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, para obtener el cumplimiento de las órdenes impartidas dentro de la sentencia condenatoria de segunda instancia No. 136 del 27 de septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual se le condenó al pago del reajuste salarial para los años 2002, 2003 y 2004, al pago de las diferencias que surjan entre lo pagado con base en el monto salarial que se reliquide, las diferencias frente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social tomando en cuenta el monto del salario que se ordena reliquidar, el trabajo suplementario del año 2002 y las vacaciones causadas entre noviembre de 2003 y septiembre de 2004 con fundamento en el citado reajuste. Providencia que se encuentra en firme y ejecutoriada desde el día 9 de octubre de 2018, de acuerdo con la constancia expedida por la Secretaría de la Corporación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. La solicitud de ejecución a continuación de ordinario:

Teniendo en cuenta que lo que se solicita es la ejecución a continuación y dentro del mismo expediente del proceso ordinario de la referencia, emerge necesario considerar lo estimado por el H. Consejo de Estado, en pronunciamiento hecho por importancia jurídica, sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva enervada en estos eventos, así:

PROCESO 76-001-23-01-4-2005-04549-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTANTE: ÁNGELA MARÍA MORALES VALDEZ
EJECUTADA: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL
CAUCA.



“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307¹ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

Formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo* de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4 de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso. (...)”²

Es así como en esta misma decisión, esa Corporación manifestó que si se acogía la mencionada opción, esto es, instaurar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, lo requerido era presentar solicitud debidamente sustentada o escrito de demanda, en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 del C.P.A.C.A., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario, siguiendo el trámite del C.G.P., normativa del cual vale destacar que en artículo 306 contempla:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y**

¹ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

² Ver decisión del 25 de julio de 2016. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00. Auto interlocutorio I.J. O-001-2016

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-001-23-01-4-2005-04549-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ÁNGELA MARÍA MORALES VALDEZ
E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL
CAUCA.



dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

En este caso, se tiene entonces que a la luz de las normativas procesales enunciadas así como lo expuesto en el citado pronunciamiento, emerge procedente darle curso a la presente ejecución a continuación y hacerlo dentro del mismo expediente en el que se tramitó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral. Máxime, tomando en consideración que en lo que tiene que ver con la oportunidad, resulta evidente que han transcurrido más de diez (10) meses desde la ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso, conforme lo previene el artículo 192 incisos 1 y 2 y las disposiciones aplicables del C.G.P.

2. Sobre la procedencia de librar mandamiento de pago:

En este orden de ideas, se pretende la ejecución en los siguientes términos:

“(…) por las siguientes sumas dinerarias:

- a. *El reajuste salarial correspondiente a los años 2002, 2003, y 2004 en favor de la señora ANGELA MARIA MORALES VALDEZ en proporción igual a la inflación causada en el año inmediatamente anterior a su causación.*

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-001-23-01-4-2005-04549-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EJECUTANTE:
EJECUTADA:

ÁNGELA MARÍA MORALES VALDEZ
E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL
CAUCA.



- b. *Las diferencias que resulten de lo cancelado a la demandante por trabajo suplementario y prestaciones sociales como prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones. Cesantías y los intereses a las cesantías en los años 2002, 2003, y 2004 y los mismos conceptos liquidados con el salario reajustado.*
- c. *Lo correspondiente a las diferencias por ajuste salarial en aportes y cotizaciones que resulten de lo cancelado por Seguridad Social en salud, pensiones y riesgos laborales, serán consignados por cuenta de la entidad demandada directamente a la Entidad de Previsión social, Fondo de Pensiones y Administradora de Riesgos Profesionales a las cuales se encontraba vinculada la demandante en los periodos que se hace referencia en esta providencia previo descuento de la parte que corresponda al trabajador.*
- d. *Lo adeudado por trabajo suplementario en la vigencia 2002 con el reajuste salarial ordenado en esta providencia.*
- e. *Vacaciones en dinero causadas desde el 1° de noviembre de 2003 hasta el 1° de septiembre de 2004 (fecha a partir de la cual inició la licencia no remunerada) con base en el salario reajustado.”*

Revisada la providencia que compone la base de la ejecución, se tiene que en lo pertinente resolvió:

- Sentencia 136 del 27 de septiembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en la cual se revocó la decisión de este Juzgado y se declaró la nulidad del acto enjuiciado, ordenando el restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

*“(…) **SEGUNDO:** DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio O.G.097-2005 fechado el 25 de julio de 2005 proferido por el Gerente € de la ESE Hospital San Rafael de Zarzal, por lo expuesto en esta sentencia.*

***TERCERO:** DECLARAR prescritos los derechos causados con anterioridad al 1° de julio de 2002.*

***CUARTO:** CONDENAR a título de restablecimiento a la ESE Hospital San Rafael de Zarzal, al reconocimiento y pago de:*

- a. *El reajuste salarial correspondiente a los años 2002, 2003, y 2004 en favor de la señora ANGELA MARIA MORALES VALDEZ en proporción igual a la inflación causada en el año inmediatamente anterior a su causación.*

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-001-23-01-4-2005-04549-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EJECUTANTE:
EJECUTADA:

ÁNGELA MARÍA MORALES VALDEZ
E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL
CAUCA.



b. Las diferencias que resulten de lo cancelado a la demandante por trabajo suplementario y prestaciones sociales como prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones. Cesantías y los intereses a las cesantías en los años 2002, 2003, y 2004 y los mismos conceptos liquidados con el salario reajustado.

c. Lo correspondiente a las diferencias por ajuste salarial en aportes y cotizaciones que resulten de lo cancelado por Seguridad Social en salud, pensiones y riesgos laborales, serán consignados por cuenta de la entidad demandada directamente a la Entidad de Previsión social, Fondo de Pensiones y Administradora de Riesgos Profesionales a las cuales se encontraba vinculada la demandante en los periodos que se hace referencia en esta providencia previo descuento de la parte que corresponda al trabajador.

d. Lo adeudado por trabajo suplementario en la vigencia 2002 con el reajuste salarial ordenado en esta providencia.

e. Vacaciones en dinero causadas desde el 1º de noviembre de 2003 hasta el 1º de septiembre de 2004 (fecha a partir de la cual inició la licencia no remunerada) con base en el salario reajustado.

La entidad demandada deberá pagar a la demandante lo ordenado en este numeral y tomando en cuenta la prescripción, siempre y cuando existan saldo a favor y estos no hubieren sido pagados ente de la ejecutoria de esa sentencia.

QUINTO: *NEGAR el reconocimiento y pago de la prima de vacaciones del periodo comprendido el 6 de noviembre de 2003 a 2 de diciembre de 2004, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

SEXTO: *SIN CONDENA EN OSTAS en el presente proceso.*

SEPTIMO: *Dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos que dispone el artículo 176, 177 y 178 del CCA.
(...)"*

Decisión que quedó ejecutoriada el 9 de octubre de 2018.

En casos como el sub lite, donde el título ejecutivo base de recaudo corresponde a una sentencia producida por esta jurisdicción que se alega incumplida totalmente, es pertinente traer lo dicho por la Sección Segunda del Consejo de Estado³, que a las luces del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) diferenció en el auto que se cita, las distintas posibilidades que se presentan en este tipo de asuntos:

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA – SUBSECCION "B", Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, Expediente No. 11001032500020140030200, Actor: MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA, Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, Referencia: 0909-2014, AUTORIDADES NACIONALES.

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-001-23-01-4-2005-04549-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EJECUTANTE:
EJECUTADA:

ÁNGELA MARÍA MORALES VALDEZ
E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL
CAUCA.



“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. (...)**

(...)

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación. (...)

Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.”

Conforme la anterior pauta del Consejo de Estado, en el presente asunto el despacho concluye que nos encontramos frente a un título ejecutivo simple conformado por la sentencia 136 del 27 de septiembre de 2018, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y que adquirió firmeza, según constancia de esa misma Corporación el 9 de octubre de 2018. E igualmente que, nos ubicamos en el supuesto fáctico en donde la parte ejecutante afirma, que la sentencia no fue cumplida por la entidad ejecutada, estando a la fecha pendiente el pago de la condena en su totalidad a favor de la ejecutante.

Para el Despacho, el objeto del procedimiento encaminado a la verificación del derecho sustancial, aunado a los principios de economía y eficacia invocados conforme al artículo 11 del CGP, salva en el presente caso la discusión acerca de la competencia de esta

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-001-23-01-4-2005-04549-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EJECUTANTE:
EJECUTADA:

ÁNGELA MARÍA MORALES VALDEZ
E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL
CAUCA.



jurisdicción administrativa para conocer de las acciones ejecutivas que sean promovidas para el cumplimiento de una providencia dictada en el curso de los procesos a su cargo.

Premisas Fácticas

De la documental allegada y los hechos narrados por la abogada de la ejecutante, se tienen las siguientes:

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, profirió sentencia No. 385 del 12 de octubre de 2011, que fue revocada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para en su lugar resolver el 27 de septiembre de 2018, declarar la nulidad del acto acusado, ordenando el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero por concepto de reajuste salarial para los años 2002, 2003 y 2004, con incidencia en los factores salariales devengados en ese lapso que se ordenó reajustar; así como respecto de los aportes al Sistema General de Seguridad Social tomando en cuenta el monto del salario reajustado, el trabajo suplementario del año 2002 y las vacaciones causadas entre noviembre de 2003 y septiembre de 2004 con fundamento en el citado reajuste, de acuerdo con la cita textual previamente efectuada.

Luego, el 3 de junio de 2020 la parte actora presentó cuenta de cobro con destino al Gerente de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA a fin de obtener el pago de la condena a su favor, de acuerdo con lo expuesto. Al respecto, en la solicitud de ejecución no se alude a que la entidad hubiere dado respuesta; indicando por el contrario que no ha procedido con el pago.

Con fundamento en lo anterior, y ante la falta de pago de la condena impuesta a la fecha, la parte ejecutante, expresa al Despacho que lo debido y por lo cual exclusivamente solicita se libre mandamiento de pago, corresponde a las sumas que a título de restablecimiento del derecho se concedieron, sin entrar a determinar su cuantía.

Título Ejecutivo

Para constituir el título ejecutivo, se allegaron como anexos los siguientes documentos, destacándose que como se trata de ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, este Despacho ordenó el desarchivo del proceso principal, habiendo la parte accionante complementado la petición de ejecución con lo que a continuación se relaciona:



PROCESO: 76-001-23-01-4-2005-04549-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTANTE: ÁNGELA MARÍA MORALES VALDEZ
EJECUTADA: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA.

- Copia de la Sentencia No. 385 del 12 de octubre de 2011, proferida en primera instancia. Y copia parcial de la decisión de segunda instancia No. 136 del 27 de septiembre de 2018.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso, y advierte su firmeza el 9 de octubre de 2018 por parte de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
- La providencia de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior, y la cuenta de cobro presentada a la Entidad de Salud el 30 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta el análisis que se ha hecho en este proveído, el Despacho previo estudio de la demanda y sus anexos, libraré el mandamiento de pago solicitado, por encontrar que los documentos allegados permiten tener certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada, y respecto de la cual se afirma no ha habido pago alguno; y, lo hará exclusivamente por los conceptos solicitados por la parte ejecutante, dado que en su condición de acreedora está en capacidad de determinar la naturaleza de lo debido. En cuanto a los valores, con base en la información que obra en el plenario y que fuera tenida en cuenta en la parte motiva de la sentencia que emerge como título ejecutivo, se procederá a determinar la cuantía a la que ascienden, advertido que desde el momento de librar el mandamiento de pago, es posible para el Juez hacer consideraciones acerca de la faceta matemática de la obligación, como lo ha expuesto la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

"(...) La liquidación del crédito debe sujetarse a lo señalado en el mandamiento de pago, y la sentencia que decide las excepciones de mérito, providencias que especifican el capital, los intereses causados, y concretan las bases matemáticas y financieras que se han precisado en el trámite del proceso, de tal manera que, solo resta la conversión a moneda nacional y el cálculo de los intereses si fuera el caso. Podría decirse que una vez procede a efectuarse la liquidación del crédito, ya ha existido un espacio en el que las partes han podido controvertir la suma adeudada y, una vez proferida la sentencia que resuelve de las excepciones de mérito, sin contra ella se hayan interpuesto los recursos, se han definido los parámetros en que debe continuar la ejecución, decisión que hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 512 del CPC. (...) "⁴ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

⁴ T-753/2014, G. Mendoza.

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-001-23-01-4-2005-04549-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EJECUTANTE:
EJECUTADA:

ÁNGELA MARÍA MORALES VALDEZ
E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL
CAUCA.



Así las cosas, veamos:

Tabla No.1.

AÑO	INCREMENTO ORDENADO CONFORME LA INFLACIÓN ANUAL ANTERIOR	VALOR SALARIO PAGADO	VALOR QUE DEBÍA SERLE PAGADO CON EL REAJUSTE	DEIFERENCIA MENSUAL
2002	7,65%	\$1.158.347	\$1.246.961,00	\$88.614
2003	6,99%	\$1.158.347 (Hasta Agosto) \$1.259.702 (Sept – Dic)	\$1.347.755,00	\$189.408 \$ 88.053
2004	6,49%	\$1.259.702	\$1.435.224,00	\$87.469

Los anteriores valores indexados mes a mes arrojaron que las sumas adeudadas para cada año, de acuerdo con la fórmula ordenada en la providencia base de recaudo para el reajuste salarial, corresponden a:

Tabla No. 2.

AÑO	MES	DIFERENCIA	IPC A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	IPC A LA FECHA DE CAUSACIÓN	INDEXACIÓN	TOTAL DEBIDO CON LA INDEXACIÓN
2002	ENERO	88.614	99,59	67,26	42.594	\$131.208
	FEBRERO	88.614	99,59	68,11	40.957	\$129.571
	MARZO	88.614	99,59	68,59	40.050	\$128.664
	ABRIL	88.614	99,59	69,22	38.879	\$127.493
	MAYO	88.614	99,59	69,63	38.128	\$126.742
	JUNIO	88.614	99,59	69,93	37.585	\$126.199
	JULIO	88.614	99,59	69,94	37.567	\$126.181
	AGOSTO	88.614	99,59	70,01	37.440	\$126.054
	SEPTIEMBRE	88.614	99,59	70,26	36.992	\$125.606
	OCTUBRE	88.614	99,59	70,66	36.281	\$124.895
	NOVIEMBRE	88.614	99,59	71,20	35.334	\$123.948
	DICIEMBRE	88.614	99,59	71,40	34.986	\$123.600
TOTAL						\$1.520.161
2003	ENERO	189.408	99,59	72,23	71.746	\$261.154
	FEBRERO	189.408	99,59	73,04	68.850	\$258.258
	MARZO	189.408	99,59	73,80	66.190	\$255.598
	ABRIL	189.408	99,59	74,65	63.280	\$252.688
	MAYO	189.408	99,59	75,01	62.067	\$251.475
	JUNIO	189.408	99,59	74,97	62.201	\$251.609
	JULIO	189.408	99,59	74,86	62.571	\$251.979

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-001-23-01-4-2005-04549-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ÁNGELA MARÍA MORALES VALDEZ
E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL
CAUCA.



	AGOSTO	189.408	99,59	75,10	61.766	\$251.174
	SEPTIEMBRE	88.053	99,59	75,26	28.466	\$116.519
	OCTUBRE	88.053	99,59	75,31	28.388	\$116.441
	NOVIEMBRE	88.053	99,59	75,57	27.988	\$116.041
	DICIEMBRE	88.053	99,59	76,03	27.286	\$115.339
TOTAL						\$2.498.274
2004	ENERO	87.469	99,59	76,70	26.104	\$113.573
	FEBRERO	87.469	99,59	77,62	24.758	\$112.227
	MARZO	87.469	99,59	78,39	23.655	\$111.124
	ABRIL	87.469	99,59	78,74	23.161	\$110.630
	MAYO	87.469	99,59	79,04	22.741	\$110.210
	JUNIO	87.469	99,59	79,52	22.076	\$109.545
	JULIO	87.469	99,59	79,50	22.104	\$109.573
	AGOSTO	87.469	99,59	79,52	22.076	\$109.545
	SEPTIEMBRE	87.469	99,59	79,76	21.747	\$109.216
	OCTUBRE	87.469	99,59	79,75	21.760	\$109.229
	NOVIEMBRE	87.469	99,59	79,97	21.460	\$108.929
	DICIEMBRE	87.469	99,59	80,21	21.134	\$108.603
TOTAL						\$1.322.405

Ahora bien, en lo que atañe a las diferencias entre lo cancelado a la señora Morales Valdéz por trabajo suplementario y prestaciones tales como prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones cesantías e intereses sobre estas para el periodo comprendido entre el 2002 a 2004, y lo que debe serle reconocido con la asignación salarial reajustada, se tiene consolidado lo siguiente, de acuerdo con la información que obra en el expediente principal:

Tabla No.3.

AÑO	PRESTACIÓN / TRABAJO SUPLEMENTARIO	VALOR PAGADO	VALOR QUE DEBÍA SERLE PAGADO CON EL REAJUSTE SALARIAL	DEIFERENCIA DEBIDA E INDEXADA
2002	RECARGO NOCTURNO Y FESTIVO FEBRERO	\$158.307	\$163.431	\$7.492
	RECARGO NOCTURNO Y FESTIVO ABRIL	\$178.578	\$185.718	\$10.273
	RECARGO NOCTURNO Y FESTIVO JULIO	\$146.648	\$178.289	\$45.055
	RECARGO FESTIVO AGOSTO	\$521.257	\$561.132	\$56.723
	PRIMA DE SERVICIOS JUNIO (FL. 399 C.P.)	\$1.158.347	\$1.246.961	\$126.181

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-001-23-01-4-2005-04549-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ÁNGELA MARÍA MORALES VALDEZ
E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL
CAUCA.



2003	NO SE ADEUDA NADA POR ESTA VIGENCIA			
2004	PRIMA DE SERVICIOS JUNIO (FL.398)	\$1.155.330	\$1.435.224	\$371.811
	PRIMA DE DICIEMBRE PROPORCIONAL	\$935.536	\$1.077.918	\$142.382
	CESANTÍAS	\$987.510	\$1.130.234	\$142.724
	INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$79.000	\$90.795	\$11.795

Valor de las **vacaciones causadas entre el 1 de noviembre de 2003 y el 1 de septiembre de 2004, que ascienden a seiscientos cincuenta y siete mil ochocientos once pesos (\$657.811)**; tomando como base el salario reajustado que debía percibir la ejecutante al momento en el que debía empezar a disfrutarlas, es decir para el año 2004.

Ahora bien, como la providencia que se exhibe como el título ejecutivo resolvió “*DECLARAR prescritos los derechos causados con anterioridad al 1º de julio de 2002*”; y que el restablecimiento del derecho, en tanto conllevó obligaciones de dar o pagar unas sumas de dinero a la ejecutante, debe cumplirse “(...) **tomando en cuenta la prescripción, siempre y cuando existan saldo a favor y estos no hubieren sido pagados ente de la ejecutoria de esa sentencia.**”; este Juzgado encuentra que las sumas relacionadas en las tablas 2 y 3 que preceden y se encuentran sombreadas, corresponden a las afectadas por el fenómeno de la prescripción, es decir: **i)** las diferencias surgidas del reajuste salarial causadas entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2002; y **ii)** el trabajo suplementario de los meses de febrero y abril de 2002, y la prima de servicios de junio de 2002; por lo tanto no deben ser pagadas por la entidad.

En consecuencia, a juicio de este Despacho, y dando aplicación a los previsivos del artículo 430 del C.P.A.C.A., concretamente acerca de que “(...) *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”, se libraré el mandamiento de pago en este asunto por: **i)** SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$750.284) que corresponde a la sumatoria de las diferencias surgidas del reajuste salarial causadas entre el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2002; **ii)** por DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-001-23-01-4-2005-04549-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EJECUTANTE:
EJECUTADA:

ÁNGELA MARÍA MORALES VALDEZ
E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL
CAUCA.



PESOS (\$2.498.274), equivalentes a la sumatoria de las diferencias surgidas del reajuste salarial causadas entre enero a diciembre de 2003; **iii)** por UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$1.322.405), monto que agrupa las diferencias salariales para el año 2004. Sobre estos valores, calculados mensualmente para en la **Tabla No.2**, deberá la ejecutada deducir los valores por aportes y cotizaciones efectuadas por concepto de Seguridad Social en salud, pensiones y riesgos laborales, que emergen del reajuste salarial efectuado, y deberá proceder a consignar los excedentes directamente a la Entidad de Previsión social, Fondo de Pensiones y Administradora de Riesgos Profesionales a las cuales se encontraba vinculada la demandante en los periodos que se hace referencia en esta providencia, previo descuento de los que correspondan a la ejecutante como ex trabajadora; así mismo el mandamiento se libraré por **iv)** CIENTO UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$101.778), a título de las diferencias en lo percibido por trabajo suplementario entre julio y agosto de 2002; **v)** por SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$668.712), que refleja las diferencias surgidas sobre lo pagado por concepto de prestaciones del año 2004; **vi)** las vacaciones causadas entre el 1 de noviembre de 2003 y el 1 de septiembre de 2004, que ascienden a SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$657.811); y, **vii)** por los intereses de mora que se han causado desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago de la obligación por la que se ejecuta.

Sobre las costas y agencias en derecho que llegaren a generarse dentro del presente trámite ejecutivo, se resolverá en su oportunidad advertida su causación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago en la forma que se estima legal, de acuerdo con la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y la documental que reposa en el expediente principal, en contra de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, a favor de la señora ÁNGELA MARÍA MORALES VALDÉZ, por la condena impuesta dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; así: **i)** por SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$750.284) que corresponde a la sumatoria de las

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-001-23-01-4-2005-04549-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EJECUTANTE:
EJECUTADA:

ÁNGELA MARÍA MORALES VALDEZ
E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL
CAUCA.



diferencias surgidas del reajuste salarial causadas entre el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2002; **ii)** por DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.498.274), equivalentes a la sumatoria de las diferencias surgidas del reajuste salarial causadas entre enero a diciembre de 2003; **iii)** por UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$1.322.405), monto que agrupa las diferencias salariales para el año 2004. Sobre estos valores, calculados mensualmente para en la **Tabla No.2**, deberá la ejecutada deducir los valores por aportes y cotizaciones efectuadas por concepto de Seguridad Social en salud, pensiones y riesgos laborales, que emerjen del reajuste salarial efectuado, y deberá proceder a consignar los excedentes directamente a la Entidad de Previsión social, Fondo de Pensiones y Administradora de Riesgos Profesionales a las cuales se encontraba vinculada la demandante en los periodos que se hace referencia en esta providencia, previo descuento de los que correspondan a la ejecutante como ex trabajadora; así mismo el mandamiento se librará por **iv)** CIENTO UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$101.778), a título de las diferencias en lo percibido por trabajo suplementario entre julio y agosto de 2002; **v)** por SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$668.712), que refleja las diferencias surgidas sobre lo pagado por concepto de prestaciones del año 2004; **vi)** las vacaciones causadas entre el 1 de noviembre de 2003 y el 1 de septiembre de 2004, que ascienden a SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$657.811); y, **vii)** por los intereses de mora que se han causado desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago de la obligación por la que se ejecuta, que se liquidarán en la etapa que corresponde a la liquidación del crédito.

2.- Sobre las costas que se llegaren a causar en el transcurso de esta ejecución se decidirá en el momento de proferir sentencia.

3.- Se le advierte a la parte ejecutada que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar las anteriores sumas de dinero o las que consideren adeudar aportando en éste caso su liquidación de la condena (artículo 430 del CGP), además cuenta con diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-001-23-01-4-2005-04549-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EJECUTANTE:
EJECUTADA:

ÁNGELA MARÍA MORALES VALDEZ
E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL
CAUCA.



4.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso (C.G del P).

5.- NOTIFIQUESE en forma personal al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con el artículo 199 del CPACA , modificado por el artículo 612 del Código general del proceso (C.G del P)

6.- Notifíquese por estado a la parte ejecutante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

7. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Andres Jose Arboleda Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103ed7dae0bdab8de30d380031e7e0f9e591ec4510b7caae2a944500882a9784**

Documento generado en 18/10/2023 08:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 437

Proceso: 76-147-33-33-001-2015-00940-00
Medio de Control: Ejecutivo a continuación de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Concepción López de Ríos
Demandados: Municipio de Alcalá – Valle Del Cauca

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y habiéndose tramitado el presente asunto por la vía correspondiente y sin que se aprecien nulidades que deban ser decretadas de oficio, el Juzgado se dispone a dictar auto en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso (C. G. del P.)¹, dentro del proceso ejecutivo incoado por la señora MARÍA CONCEPCIÓN LÓPEZ DE RÍOS, a través de apoderada judicial, en contra del MUNICIPIO DE ALCALÁ – VALLE DEL CAUCA, para obtener el pago de las sumas reconocidas dentro de la sentencia condenatoria No. 074 del 18 de noviembre de 2020, proferida por este Juzgado, por medio de la cual se condenó a esa entidad territorial al pago de sumas de dinero por concepto de trabajo suplementario en horas extras. Providencia que se encuentra en firme y ejecutoriada desde el día tres (03) de diciembre del año dos mil veinte (2020), conforme la cual se procedió a librar mandamiento de pago.

Lo anterior, tiene fundamento en que cuando el ejecutado no propone excepciones de mérito, como en este caso donde no hubo intervención de la demandada, emerge la consecuencia del inciso 2º del artículo 440 del CGP que preceptúa que el juez procederá a ordenar seguir adelante la ejecución mediante auto. En este evento, comoquiera que no está en discusión el cumplimiento de la obligación, resulta innecesario agotar las audiencias inicial, de instrucción y juzgamiento.

¹ Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en Costas

...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Proceso: 76-147-33-33-001-2015-00940-00
Medio de Control: Ejecutivo a continuación de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Concepción López de Ríos
Demandados: Municipio de Alcalá – Valle Del Cauca



ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado el 10 de agosto de 2023, la señora María Concepción López de Ríos, a través de apoderada judicial, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo de pago en contra del Municipio de Alcalá – Valle del Cauca, argumentando el incumplimiento de la sentencia de naturaleza laboral que dispuso a su favor el pago de trabajo suplementario, entre horas extras diurnas y nocturnas.

En este orden, el 24 de agosto de 2023 el Juzgado profirió auto interlocutorio N° 354, en el cual resolvió librar mandamiento de pago a favor de los ejecutantes, en los siguientes términos:

“(...) 1.- LIBRAR mandamiento de pago en la forma pedida, en contra del MUNICIPIO DE ALCALÁ – VALLE DEL CAUCA, a favor de la señora MARÍA CONCEPCIÓN LÓPEZ DE RÍOS, por la condena impuesta en la sentencia proferida por este Juzgado, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; las cuales equivalen a las sumas de: i) CATORCE MILLONES SESENTA MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$14.060.518), que corresponde al monto total del capital adeudado; ii) por los intereses de mora causados en desde el 3 de diciembre de 2020, que hasta el 23 de agosto de 2023, ascienden a DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$10.880.658,47); y, iii) por los intereses de mora que se causen en adelante hasta que se efectúe el pago de la obligación por la que se ejecuta, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

2.- Sobre las costas que se llegaren a causar en el trascurso de esta ejecución se decidirá en el momento de proferir sentencia. (...)”

Decisión que se encuentra en firme.

Los **HECHOS** expuestos como fundamento de las pretensiones, fueron en resumen, los siguientes:

- Este estrado judicial mediante sentencia proferida el 18 de noviembre de 2020, resolvió acceder a las pretensiones de la demanda formuladas en contra del Municipio de Alcalá, condenándola, a *“(...) pagar a dicha ex servidora pública **MARIA CONCEPCION LOPEZ DE RIOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No 21.573.917 expedida en Bolívar (Antioquia), por concepto de trabajo suplementario en horas extras, cumplidas entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de julio de 2013, las sumas ya debidamente indexadas de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS con treinta centavos M/cte. (\$***

Proceso: 76-147-33-33-001-2015-00940-00
Medio de Control: Ejecutivo a continuación de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Concepción López de Ríos
Demandados: Municipio de Alcalá – Valle Del Cauca



5.858.549.30), por concepto de horas extras diurnas, y la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/cte. (\$8.201.969.00), por concepto de horas extras nocturnas, sin que haya lugar al reconocimiento de pagos o compensaciones por concepto de reajuste por servicios prestados en jornadas dominicales y festivas, dado el evidenciado hecho de la prestación permanente del servicio que implica su inclusión en los máximos autorizados legalmente de reconocimiento de horas extras.

Parágrafo 1: Las sumas reconocidas a título de condenación a cargo de la entidad accionada y a favor de la demandante, devengarán intereses comerciales de mora a la más alta tasa comercial legalmente autorizada, a la fecha de ejecutoria Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: ORDENAR al municipio de Alcalá-Valle del Cauca, dar cumplimiento a este fallo dentro en los términos establecidos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA.

CUARTO: CONDENAR en costas al municipio de Alcalá, de conformidad con lo previsto por el artículo 188 del CPACA, que se liquidarán una vez ejecutoriada esta providencia, como lo señala el artículo 366 del CGP.

Para tales efectos, se fijan como agencias en derecho, teniendo en cuenta el artículo 3o del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, el equivalente al 8% de las condenaciones impuestas en esa sentencia. (...)

- El 3 de diciembre de 2020 quedó en firme el fallo proferido por este Juzgado. Y el apoderada de la parte actora radicó cuenta de cobro ante la ejecutada el 2 de julio de 2021, la que fue contestada expidiendo la comunicación oficial No.2021PQR1002 del 12 de agosto de 2021, a través de la cual se indicó que atendiendo a la existencia de otras sentencias por pagar se procedería a darle el trámite a la solicitud de pago presentada.
- El 10 de agosto de 2023, el abogado de la parte ejecutante, radicó solicitud de ejecución de la obligación referida a las sumas correspondientes al valor total de la condena emitida a título de trabajo suplementario en horas extras diurnas y nocturnas, a los intereses moratorios causados sobre ese capital; y, por los intereses moratorios que se siguieran causando hasta el pago de la obligación. Conforme lo cual se libró mandamiento de pago.

Proceso: 76-147-33-33-001-2015-00940-00
Medio de Control: Ejecutivo a continuación de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Concepción López de Ríos
Demandados: Municipio de Alcalá – Valle Del Cauca



En cuanto al **TRÁMITE PROCESAL** se tiene que el 24 de agosto de 2023, se profirió auto por el cual se dispuso librar mandamiento de pago en los términos ya señalados, ordenándose su notificación personal a la ejecutada; la que se cumplió el 7 de septiembre de 2023. De acuerdo con la constancia secretarial de conteo de términos, el Municipio de Alcalá no intervino en el término previsto por el legislador, manteniéndose hasta la fecha en silencio.

Como se ha cumplido en su totalidad el trámite y no se advierte causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal, se procede a proferir el auto respectivo, en los términos del referido inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto dentro del término de traslado, el ejecutado no contestó la demanda, no formuló excepciones de mérito procedentes de acuerdo con lo contemplado en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., ni hay necesidad de practicar pruebas, como se explicó en la primera parte de esta providencia, por lo cual deberá procederse a ordenar seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes valoraciones.

SE CONSIDERA:

La demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en los términos del artículo 422 del C. G. del P., respecto de lo cual ha sostenido el H. Consejo de Estado:

“(…) Como el centro de gravedad de este tipo de procesos radica en el título ejecutivo, en el transcurso del proceso puede surgir o evidenciarse algún hecho que afecte la ejecución y el juez está en la obligación de analizarlo y declararlo, en caso de que lo encuentre probado. Lo anterior, por cuanto **el juez no se puede limitar a la ejecución propiamente dicha, pues, si se ataca el derecho ejecutado o se cuestiona la eficacia del título que sirve de base del recaudo, el proceso se convierte en uno de conocimiento, cuyo objeto, entonces, consistirá en analizar los argumentos orientados a desvirtuar el derecho del ejecutante o a verificar la eficacia del título mismo.** (...) el juez de ejecución debe analizar, al momento de dictar sentencia, la existencia de dos tipos de derechos: i) en el evento de proposición de excepciones, el juez estudia la existencia y titularidad del derecho que se pretende ejecutar y ii) **aún en la ausencia de un ataque directo al derecho que se pretende ejecutar, el juez de la ejecución debe tener certeza sobre los requisitos de existencia del título, de tal manera que no exista equívoco acerca de que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, que permita el cumplimiento del derecho mediante la coacción del Estado.**”² (Negrilla para destacar).

² Ver providencia del 1 de febrero de 2018. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Subsección

Proceso: 76-147-33-33-001-2015-00940-00
Medio de Control: Ejecutivo a continuación de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Concepción López de Ríos
Demandados: Municipio de Alcalá – Valle Del Cauca



Al tratarse de un asunto derivado del proceso ordinario conocido por este Juzgado, se procedió a tramitarlo dentro de la misma cuerda procesal, destacándose así que en el expediente completo obran los siguientes documentos:

- Sentencia de Primera Instancia N°074 del 18 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero 1 Administrativo Oral del Circuito de Cartago, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del cual deriva la presente ejecución.
- Constancia de ejecutoria del 3 de diciembre de 2020.
- Liquidación de costas y auto aprobatorio de las mismas, por valor de quinientos sesenta y cuatro mil ciento diecisiete pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$564.117,54).
- Cuenta de cobro presentada al Municipio de Alcalá – Valle del Cauca el 2 de julio de 2021.
- Respuesta a la solicitud de pago del 12 de agosto de 2021.

Revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró el respectivo mandamiento de pago, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles, por cuanto la mencionada condena procede de la sentencia de primera instancia, proferida por este Juzgado, que resolvió acoger las pretensiones de la demanda y condenar al Municipio de Alcalá al reconocimiento de trabajo suplementario a favor de la ejecutante, en los términos previamente referidos.

El panorama descrito, revela la existencia de mérito de la sentencia que constituye el título ejecutivo en este caso, aspecto frente a los cuales la parte ejecutada no presentó reparos; así como tampoco formuló las excepciones de mérito procedentes, aun cuando tuvo la oportunidad de hacerlo.

Por consiguiente, como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una sentencia producida por esta jurisdicción, la cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título contenido en la sentencia N° 074 del 18 de noviembre de 2020, proferida por este Despacho, que condenó a la ejecutada, se procura la ejecución a través de título que presta tal mérito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del artículo 422 del CGP.

Proceso: 76-147-33-33-001-2015-00940-00
Medio de Control: Ejecutivo a continuación de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Concepción López de Ríos
Demandados: Municipio de Alcalá – Valle Del Cauca



Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el despacho, al tenor de lo explicado, ordenará se continúe con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Debiéndose señalar que en cualquier momento pueden las partes llegar a conciliación o transacción, caso en el cual el Despacho analizará y de encontrar procedente podrá decretar la terminación por pago total de la obligación.

Finalmente, prospera la pretensión de condena en costas y agencias en derecho, advertido que por preceptiva del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, su liquidación y ejecución se rige por el artículo 365 del C. G. P., conforme al cual, se condenará en costas a la parte vencida en este trámite de ejecución.

Por lo tanto, en esta instancia se impondrá condena a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, Municipio de Alcalá – Valle del Cauca (inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.), de acuerdo con lo expuesto en este proceso ejecutivo. De conformidad con la misma norma, se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en monto equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente conforme el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha, lo cual cobija a esta solicitud de ejecución, dado que fue presentada el 10 de agosto de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por MARÍA CONCEPCIÓN LÓPEZ DE RÍOS, a través de apoderada judicial, en contra del MUNICIPIO DE ALCALÁ – VALLE DEL CAUCA, para el cumplimiento total de la sentencia N° 074 del 18 de noviembre de 2020, que accedió a la pretensiones de la demandante, en los términos en los cuales se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En los términos expuestos por los artículos 444 y 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del

Proceso: 76-147-33-33-001-2015-00940-00
Medio de Control: Ejecutivo a continuación de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Concepción López de Ríos
Demandados: Municipio de Alcalá – Valle Del Cauca



capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y acogiendo las consideraciones hechas en la parte motiva de este proveído, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA).

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho al Municipio de Alcalá – Valle del Cauca (inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.), de acuerdo con lo expuesto en este proceso ejecutivo. De conformidad con la misma norma, se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en monto equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente conforme el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha, lo cual cobija a esta solicitud de ejecución, dado que fue presentada el 10 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

Andrés José Arboleda López

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613131ed9fcc4097ba29bc2ced74f9239665b9204f2ed32d94e81477d7fe77b9**

Documento generado en 18/10/2023 08:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente proceso, encontrándose pendiente de fijar nueva fecha y hora para la reanudación de la Audiencia de Pruebas. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 671

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-01004-00
DEMANDANTES	LUDY ZAMORANO RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Y OTRO
LITISCONSORTE NECESARIO	ALBEIRO LOAIZA CORREA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y dado lo ordenado en Audiencia de Pruebas No. 018 del 8 de junio de 2023 ([37ActaAudPruebas20230608.pdf](#)), se tiene que los señores Jhon Jairo Santos y Edison Betancourt Pérez, citados como testigos, presentaron excusa, dada la inasistencia a la Audiencia de Pruebas antes citada ([39ExcusaPorInasistenciaAudienciaPruebas.pdf](#) y [44CorreoExcusaInasistenciaAudiencia.pdf](#)), por lo que, este despacho judicial procede a citar nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el **martes 20 de febrero de 2024 a las 9 A.M.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Andres Jose Arboleda Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2580075cdd8f78e146a99141980c9ca8825392ba75cf544cbbc9a37248429dbd**

Documento generado en 18/10/2023 04:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se recibe oficio del Instituto de Medicina Legal, Regional Occidente, suscrito por el Coordinador GRADF-DROC, León Adel Haochar Ramírez ([112CostosdelaPericiaparaDañoPsiquico.pdf](#)). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 673

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00041-00
DEMANDANTES	Ana Miryan Monsalve Ávila y otros
DEMANDADOS	Municipio de Caicedonia – Valle del Cauca y otros
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio del Instituto de Medicina Legal, Regional Occidente, suscrito por el Coordinador GRADF-DROC, León Adel Haochar Ramírez ([112CostosdelaPericiaparaDañoPsiquico.pdf](#)), en el que se indican los gastos a consignar con el fin de proceder a realizar lo solicitado.

Dado lo anterior, considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac0eada559e5c049724d2d6e45a7e7127f4fc081f903d0a02a27b71ea1b747c**

Documento generado en 18/10/2023 04:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se recibió informe pericial, suscrito por el Topógrafo, Aymer Delio Valencia V., y el Ingeniero Civil, Andrés Valencia Varela ([83EscritoPeritaje.pdf](#)). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 672

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00190-00
DEMANDANTE	Municipio de Cartago – Valle del Cauca
DEMANDADO	Luís Carlos Cuaspud Ituyan
MEDIO DE CONTROL	Controversias contractuales

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente se recibe informe pericial, suscrito por el Topógrafo, Aymer Delio Valencia V., y el Ingeniero Civil, Andrés Valencia Varela ([83EscritoPeritaje.pdf](#)), del cual no se ha dado traslado a las partes.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, del informe relacionado, para los fines previstos en la norma citada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b329ce56959b7f2cb20ca084aaaeda084e34abce0167a24544e886c047c7b52b**

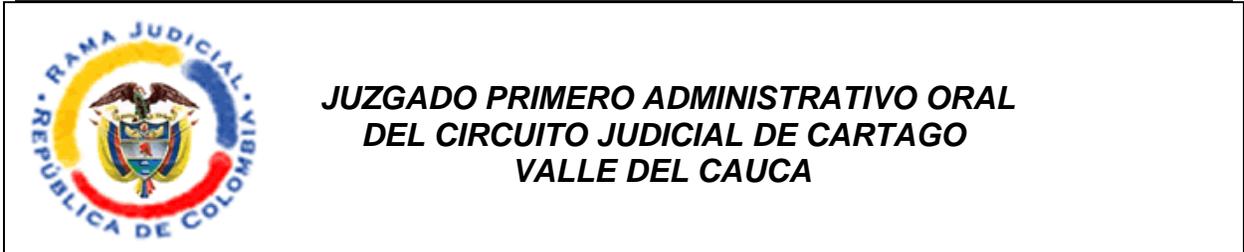
Documento generado en 18/10/2023 04:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados y los llamados en garantía, corrieron los días 28 y 29 de septiembre y 2 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 670

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00315-00
DEMANDANTES	FERDINAND VICTORIA Y OTROS
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
LLAMADOS EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que los demandados y los llamados en garantía, contestaron la demanda dentro de término (fls. 354 y [14ConstanciaTerminosLlamamientoenGarantia.pdf](#)) y, se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda presentados oportunamente por los demandados Departamento del valle del Cauca (fls. 151-158), Municipio de La Victoria – Valle del Cauca (fls. 219 vto. - 221), Megacerámicas de Pereira S.A.S. (fls. 159-181), Seguros Comerciales Bolívar S.A. (fls. 117-150) y los llamados en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A. (fls. 364-369) y La Previsora S.A. Compañía de Seguros (fls. 391-420).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 23 de noviembre de 2023 a las 9 A.M.

3 - Reconocer personería a las abogadas María Clemencia Álvarez y Diana Marcela Burbano Méndez, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 34.051.311 y 1.061.710.889 y T.P. Nos. 30.897 y 296.777 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta,

respectivamente, del demandado Seguros Comerciales Bolívar S.A., en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 94).

4 - Reconocer personería a la abogada Diana Sanclemente Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.864.811 expedida en Buga – Valle del Cauca y T.P. No. 44.379 del C. S. de la J., como apoderada de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 416).

5 - Reconocer personería a la abogada Lorenza Velásquez Cardona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.409.265 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 101.163 del C. S. de la J., como apoderada del demandado Departamento del Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder ([09PoderDepartamentodelValledelCauca.pdf](#)).

6 – Notifíquese por estado la presente decisión.

7 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

8 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

9 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918beb90b19f2beec6ec91cd98b6e9b17a06f90f37542786c1772494fe61f452**

Documento generado en 18/10/2023 04:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 17 de octubre de 2023

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.665

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00230 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	JUAN CARLOS PATIÑO PATIÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda, haciéndolo de forma condicionada respecto de no ser condenada en costas.

En atención a lo previsto en el inciso 4º, numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

De otro lado, se reconocerá personería a los apoderados -general y sustituta- de la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.
- 3.- Se reconoce personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.391 y tarjeta profesional No.250.292 del C.S. de la Judicatura y a la abogada Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 319.028 del C.S. de la Judicatura, para que actúen como apoderados general y sustituta de la parte demandada, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81dbae6cd4f38de157a17d0521b59e78491e58fe3dee2b67d73d57ee1aae73a**

Documento generado en 18/10/2023 08:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 17 de octubre de 2023

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.666

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00275 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	SONIA LEMOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda, haciéndolo de forma condicionada respecto de no ser condenada en costas.

En atención a lo previsto en el inciso 4º, numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

De otro lado, se reconocerá personería a los apoderados -general y sustituta- de la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.
- 3.- Se reconoce personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.391 y tarjeta profesional No.250.292 del C.S. de la Judicatura y a la abogada Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 319.028 del C.S. de la Judicatura, para que actúen como apoderados general y sustituta de la parte demandada, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a31245fe7c0081a15a0e9f1fcc09a5dd4ea5de5c174abcd8b4f25c7107a8a07**

Documento generado en 18/10/2023 08:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 17 de octubre de 2023

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.669

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2021-00039-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ESTELA DAVILA LIBREROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda, haciéndolo de forma condicionada respecto de no ser condenada en costas.

En atención a lo previsto en el inciso 4º, numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

De otro lado, se reconocerá personería a los apoderados -general y sustituta- de la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.
- 3.- Se reconoce personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.391 y tarjeta profesional No.250.292 del C.S. de la Judicatura y a la abogada Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 319.028 del C.S. de la Judicatura, para que actúen como apoderados general y sustituta de la parte demandada, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915085452c58853ea821dc30484b1c1bca4b5705ea32f4b31951e65cabfe611e**

Documento generado en 18/10/2023 08:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente actuación, en los términos descritos en la constancia que antecede.

Cartago – Valle del Cauca, 18 de octubre de 2023.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 439

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2023-00093-00
DEMANDANTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
DEMANDADO(a) CONSUELO QUINTERO MARIN
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD-

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional de la Resolución SUB 125016 del 06 de mayo de 2022 por medio de la cual Colpensiones ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la señora Consuelo Quintero Marín, efectiva a partir del 28 de junio de 2022; igualmente la Resolución SUB 246790 del 08 de septiembre de 2022, por la cual Colpensiones ordenó la inclusión en nómina de la dicha pensión de vejez, a partir del 28 de junio de 2022, de conformidad con lo establecido en la Ley 797 de 2003, toda vez que el reconocimiento de la mencionada prestación es competencia de la Unidad de Gestión Pensional Y Parafiscales - UGPP- de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2196 de 2007

1.- PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede la suspensión provisional de los actos acusados, en los términos solicitados por el demandante?

2.- TESIS DEL DEMANDANTE: Refiere la apoderada de la parte demandante, es decir de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- que la situación pensional de la demanda corresponde al traslado masivo realizado por la Liquidación de Cajanal, contenido en el Decreto 2196 de 2009, habiendo acreditado el estatus pensional el 11 de febrero de 2009, fecha de cumplimiento de requisitos para pensión de vejez, esto es 55 años de edad y 2152 cotizadas al sistema de seguridad social en pensiones, estando precisamente en esa fecha afiliada a Cajanal hoy UGPP, no siendo Colpensiones la entidad competente para reconocer la pensión de vejez.

3.- TESIS DE LA PARTE DEMANDADA: En el escrito de pronunciamiento sobre la medida cautelar, la demandada, a través de apoderada judicial, refiere que opone la solicitud de medidas cautelares deprecada, por cuanto su poderdante no tiene otro sustento económico más que la pensión, y que, dentro de las garantías que brinda el Estado se encuentra la protección de los derechos a la salud, seguridad social en concordancia con el mínimo vital, y



vida digna. De la misma manera aduce, después de referir que el medio de control se encuentra caducado, refiere que, si Colpensiones consideraba que, si no tenía competencia para reconocer y pagar la pensión de vejez, debió remitir el caso a la UGPP, en aplicación del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, en vez de demandar sus propios actos ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por último, asevera que la última administradora a la cual estuvo afiliada la demandada fue Colpensiones, y a la cual cotizó más de 12 años, hasta el 31 de mayo de 2022, se entiende que esta última es la que tiene la obligación de seguir pagando la pensión, y en todo caso ella tiene más de 42 años de servicios y más 2.152 de semanas cotizadas, contando actualmente con 69 años de edad, y aseverando que no tiene ingresos económicos adicionales a su pensión de vejez con los cuales costear su subsistencia, siendo un adulto mayor que es una persona de especial protección.

4. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

4.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: Sobre los requisitos establecidos en el CPACA para la procedencia de las medidas cautelares en casos como el que nos ocupa, donde se solicita específicamente la nulidad de un acto administrativo, el artículo 231 establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Por su parte, el Consejo de Estado¹, sobre la procedencia de esta medida a las luces del CPACA, ha sostenido:

“Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00, Actor: JOHAN STEED ORTIZ FERNANDEZ, Demandado: REPRESENTANTES DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA



4.2. ANALISIS FÁCTICO - CASO CONCRETO: En el presente asunto la parte demandante considera procedente la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión provisional de los actos administrados descritos, por cuanto considera que al haber adquirido la accionante el estatus pensional el 11 de febrero de 2009, y estar vinculada a CAJANAL hoy UGPP, le corresponde a esta última pronunciarse sobre su derecho pensional, no siendo competente para este efecto COLPENSIONES. Para la parte demandada, se debe tener en cuenta que la accionante cumplió con los requisitos para adquirir su derecho pensional, y si no era competente COLPENSIONES, debió remitir el expediente administrativo a la UGPP y no demandar sus propios actos, además que se debe tener en cuenta, que si la mencionada, cotizó los últimos años en la entidad demandante, es a está la que le corresponde reconocer el derecho pensional, no siendo consecuente con la protección de los derechos a la vida digna y mínimo vital suspender el pago pensional de una persona de la tercera que deriva su único sustento de sus mesadas pensionales.

Corresponde entonces al despacho verificar si en el presente asunto se dan los supuestos que enlista el artículo 231 del CPACA, para que proceda la suspensión de los actos administrativos enjuiciados, esto es, verificar si se da la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, y si esta violación surge del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Para el Despacho, inicialmente debe decir que claramente existe una confrontación de aplicación de normas e interpretación de las mismas, teniendo en cuenta los aspectos fácticos relacionados con el reconocimiento pensional de la demandada, en el sentido de determinar la entidad administradora pensional que debe pronunciarse y decidir en este aspecto, siendo para Colpensiones la UGPP y para la apoderada de la demandada la misma Colpensiones, no siendo posible que este estrado judicial, en este momento, y antes de tramitar el proceso judicial, con recaudación de haber probatorio y argumentaciones de las partes, incluyendo la UGPP (que no se pronunció respecto a esta medida) que se concluya que la violación alegada por la parte demandante surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, especialmente en cuanto a determinar la ilegalidad de actos acusados relacionados con los actos administrativos que reconocieron pensión de vejez.

Asimismo, y no siendo menos importante, este estrado judicial considera respecto a criterio de aplicación para la adopción medida cautelar, y realizando un juicio de ponderación de intereses, que en este caso decretar la suspensión provisional de los actos demandados, que conlleva igualmente la suspensión de la mesada pensional de la demandada, deriva en una afectación a sus derechos fundamentales como la vida digna y mínimo vital (su apoderada aduce que no tiene otros ingresos), teniendo en cuenta además que la misma cumplió con los requisitos legales para el efecto, como son la edad y semanas de cotización para obtener este derecho, recayendo el presente asunto no en la discusión de la conformación del derecho



pensional propiamente dicho, sino la entidad que debe reconocerlo y pagar las mesadas pensionales a que haya lugar, existiendo suficientemente jurisprudencia constitucional en materia de tutela que ha establecido que las controversias de índole administrativo entre administradoras de régimen pensional, no puede afectar los derechos fundamentales de sus usuarios, y menos de las personas las personas que legalmente ya tienen los requisitos para obtener su pensión de vejez.

Con los breves argumentos expuestos, y teniendo en cuenta la pauta dada por el Consejo de Estado en la providencia traída, concretada en la cautela y moderación que deben tener los operadores judiciales al resolver este tipo de solicitudes, para evitar tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni privar a la parte demandada de que ejerza su derecho de defensa, es que se considera que no hay lugar a decretar la suspensión solicitada.

4.3. CONCLUSIÓN: De lo anterior, el despacho concluye que no se dan los supuestos para que proceda la suspensión provisional del acto acusado.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. NEGAR la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, esto es Resolución SUB 125016 del 06 de mayo de 2022 por medio de la cual Colpensiones ordeno el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la señora Consuelo Quintero Marín, efectiva a partir del 28 de junio de 2022, igualmente la Resolución SUB 246790 del 08 de septiembre de 2022, por la cual Colpensiones, ordenó la inclusión en nómina de la pensión de vejez, reconocida por Colpensiones a la señora Consuelo Quintero Marín a partir del 28 de junio de 2022.

2º. RECONOCER personería para actuar, como apoderada de la parte demandada, a la abogada Luz Stella Garcés de Orozco, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.770.957 de Roldanillo-Valle del Cauca, y tarjeta profesional número No. 129.960 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, y allegado virtualmente a las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2021-00093-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Consuelo Quintero Marín.



Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d024e963e720a4046f27a664f22029ba4c5821c01576562be5c2f445995f3c**

Documento generado en 18/10/2023 04:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca). Octubre 18 de 2023. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia de fecha 6 de octubre de 2023, durante los días hábiles 12,13 y 17 de octubre del mismo año; inhábiles los días 7 y 8 del mismo mes y año (de conformidad con el artículo 205 del CPACA, la notificación electrónica se entenderá realizada una vez transcurran 2 días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, como son los días 10 y 11 octubre de 2023); la sentencia quedó debidamente notificada y oportunamente el accionante , allega escrito donde impugnan la respectiva sentencia de tutela.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto de sustanciación No. 667

Cartago (Valle del Cauca), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	76-147-33-33-001-2023-00147- 00
Accionante	EDISON GIOVANNI AREVALO
Accionado	MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA DISTRITO DE POLICIA DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS- PEAJE CERRITO II- RISARALDA

Atendiendo que la parte accionada Municipio de Cartago-Valle del Cauca, presentó oportunamente impugnación contra la sentencia proferida el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede la impugnación interpuesta.

Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b8541326f126d4ce16f701151c3b87ee3244c74adbc065e843eacade3fd1a9**

Documento generado en 18/10/2023 04:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca). Octubre 18 de 2023. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia de fecha 6 de octubre de 2023, durante los días hábiles 12,13 y 17 de octubre del mismo año; inhábiles los días 7 y 8 del mismo mes y año (de conformidad con el artículo 205 del CPACA, la notificación electrónica se entenderá realizada una vez transcurran 2 días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, como son los días 10 y 11 octubre de 2023); la sentencia quedó debidamente notificada y oportunamente el accionante , allega escrito donde impugnan la respectiva sentencia de tutela.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto de sustanciación No. 668.

Cartago (Valle del Cauca), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	76-147-33-33-001-2023-00148- 00
Accionante	JOSE OMAR GALLEGO GUTIERREZ
Accionado	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA-SECRETARIA DE EDUCACION-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Atendiendo que la parte accionada Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación, presentó oportunamente impugnación contra la sentencia proferida el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede la impugnación interpuesta.

Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962ceb2eb5cebdc5666c30963b3703f0e5f33393f7e21324dc082ed0720e87bf**

Documento generado en 18/10/2023 04:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>